



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Fundado en 1867*

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

**TOMO CLXXXIX**

Morelia, Mich., Miércoles 10 de Diciembre de 2025

**NÚM. 65**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

## DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

**Directora del Periódico Oficial**

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD PARA EL BIENESTAR DE MICHOACÁN

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la protección de la salud, como una garantía social que prevé la participación de la federación y los estados, en materia de salubridad general.

Que el Sistema Nacional de Salud establecido en la Ley General de Salud, considera que las instituciones o dependencias responsables en materia de salud en las entidades federativas, tendrán mecanismos para la coordinación de acciones, con la finalidad de brindar el derecho a la protección de la salud a la población.

Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1986, se estableció que el Consejo Nacional de Salud sería una instancia de coordinación para la programación, presupuestación y evaluación de la salud pública.

Que en el Acuerdo de la XXIV Reunión del Consejo Nacional de Salud celebrada el 5 de noviembre de 2012, las Entidades Federativas establecieron el compromiso de crear y fortalecer los Consejos Estatales de Salud.

Que con fecha 23 de octubre de 2020, fue publicado el Acuerdo por el que se modifica la denominación del Consejo Nacional de Salud y se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se establece su integración y objetivos,

publicado el 27 de enero de 2009, teniendo por objeto denominar a dicho Consejo como Consejo Nacional de Salud para el Bienestar, además se elimina la duplicidad de atribuciones, da participación activa a los Organismos Públicos Descentralizados (OPD's) de Salud, en las entidades federativas.

Que la Ley General de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, contempla en su artículo 12 que «*el Sistema está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la entidad, así como los mecanismos de coordinación de acciones que conlleven al legal y debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud, con base en lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*».

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, establece como objetivo 2.4. Promover y garantizar el acceso efectivo, universal y gratuito a los servicios de salud, con calidad, calidez, humanismo, empatía, pertenencia cultural, trato no discriminatorio y con perspectiva de género.

Que el Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Salud, es parte integrante del Consejo Nacional de Salud para el Bienestar, como lo establece la normativa aplicable.

Que para impulsar la universalidad en el acceso a la salud se coordinan acciones con el gobierno federal, a través del modelo IMSS-Bienestar y fortalecer la atención integral de la población no derechohabiente, con respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y énfasis en los grupos vulnerados, con fecha 31 de enero de 2025 el Consejo Nacional de Salud para el Bienestar, emitió el Acuerdo 01/I/CONASABI/2025 donde se establece que los integrantes del Consejo Nacional de Salud para el Bienestar se comprometen a contribuir y dar seguimiento a todas las estrategias de salud, a través de las instancias coordinadoras.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL  
CONSEJO ESTATAL DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR DE MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** Se crea el Consejo Estatal de Salud para el Bienestar de Michoacán, como un Órgano Consultivo

Auxiliar de la Secretaría de Salud en el Estado, con el objeto de promover, implementar, adecuar y coordinar acciones en materia de salud, para consolidar el Sistema Estatal de Salud.

**Artículo 2º.** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Salud para el Bienestar de Michoacán;
- III. **Sector:** Al sector salud de Michoacán;
- IV. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud; y,
- V. **Sistema:** Al Sistema Estatal de Salud.

**Artículo 3º.** Para el cumplimiento de su objeto corresponderá al Consejo:

- I. Coadyuvar en la consolidación del Sistema, al interior del Estado;
- II. Establecer las Comisiones y Comités Técnicos que coadyuven al cumplimiento del desempeño del Consejo;
- III. Vigilar las acciones de atención médica;
- IV. Coordinar las acciones de Salud Pública;
- V. Unificar criterios para el cumplimiento de los programas de salud pública;
- VI. Establecer políticas que promuevan la cooperación técnica y logística en el Sector;
- VII. Propiciar el seguimiento de las acciones en salud pública; así como, proponer mejoras al monitoreo de programas institucionales;
- VIII. Determinar los lineamientos para la gestión de financiamiento complementario en materia de salud; y,
- IX. Las demás que le atribuya éste y otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Artículo 4º.** El Consejo, estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. La persona titular de la Secretaría de Salud en el Estado; quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. El Consejo contará con un Secretario Técnico, quién tendrá derecho a voz, pero sin voto y será designado por el Presidente a propuesta del Presidente Ejecutivo;
- IV. Serán integrantes, con el carácter de Consejeros, las personas titulares de:
- Secretaría de Finanzas y Administración;
  - Secretaría de Contraloría, con voz, pero sin voto;
  - Secretaría de Seguridad Pública;
  - Secretaría del Medio Ambiente;
  - Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
  - Secretaría de Educación;
  - Secretaría del Bienestar;
  - Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
  - Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.
- V. A invitación expresa del Presidente formarán parte como invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto:
- Delegación en Michoacán de la Secretaría de Bienestar;
  - Órgano de Administración descentralizada del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado;
  - Coordinación Estatal del OPD IMSS-Bienestar en el Estado de Michoacán;
  - Subdelegación Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Michoacán;
  - Una persona representante de la Comisión de Salud del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
  - Las personas titulares de las XXI y XLIII Zonas Militares de la Secretaría de la Defensa Nacional;
  - La persona titular de la X Zona Naval de la Secretaría de Marina;
  - La persona titular de la Delegación Estatal de la Cruz Roja; y,
  - La persona titular de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán.
- El Presidente podrá invitar a los representantes de organizaciones de los sectores social y privado, debidamente constituidas que se relacionan con el objeto del Consejo.
- Artículo 5º.** Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo, Comisiones y Comités Técnicos, tendrán el carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración económica alguna.
- ### CAPÍTULO III
- #### DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO
- Artículo 6º.** Serán facultades del Presidente del Consejo:
- Presidir las sesiones del Consejo;
  - Convocar a sesiones extraordinarias cuando el caso lo amerite;
  - Validar la integración de nuevos Consejeros e invitar a representantes de organizaciones de los sectores público, social y privado que considere pertinentes;
  - Solicitar la información necesaria para documentar los asuntos del Consejo; y,
  - Las demás que les sean asignadas por otros ordenamientos aplicables en la materia.
- Artículo 7º.** Serán facultades y obligaciones del Presidente Ejecutivo:
- Auxiliar al Presidente del Consejo en sus funciones;
  - Representar al Consejo ante otras instancias;
  - Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;

- IV. Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- V. Autorizar la documentación del Consejo;
- VI. Vigilar el funcionamiento del Consejo y el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del mismo;
- VII. Rendir al Presidente del Consejo, un informe anual de labores y los demás que el mismo Presidente le solicite;
- VIII. Informar al Presidente del Consejo sobre los resultados y logros obtenidos, así como de los problemas existentes en el ámbito de la salud pública estatal;
- IX. Invitar, previa instrucción del Presidente, a las sesiones, a los representantes de los sectores social, público y privado;
- X. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo, y con voto de calidad en caso de ausencia del Presidente; y,
- XI. Las demás que se deriven de las anteriores, en el ámbito y naturaleza de sus funciones.

**Artículo 8º.** Serán facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
- II. Coordinar y dar seguimiento a las sesiones y acuerdos del Consejo, mediante invitación, orden del día y la documentación e información de los asuntos a tratar;
- III. Llevar un registro y archivo minucioso de los asuntos y acuerdos del Consejo;
- IV. Llevar el registro de los integrantes, titulares y/o suplentes del Consejo;
- V. Levantar las actas de las sesiones y llevar las actas de las mismas;
- VI. Actuará con voz, pero sin voto; y,
- VII. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo, el Presidente Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones, y el Consejo.

**Artículo 9º.** Los Consejeros tendrán las facultades y

obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones convocadas por el Consejo;
- II. Participar con voz y voto en el análisis y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones;
- III. Realizar los comentarios y sugerencias sobre los asuntos sometidos al pleno y que se relacionen con el objeto del Consejo;
- IV. Cumplir con los acuerdos y compromisos adquiridos en el seno del Consejo;
- V. Promover la ejecución de los acuerdos y determinaciones tomados por el Consejo al interior de las dependencias, entidades y organismos que representen;
- VI. Participar en las actividades que determiné el Consejo; y,
- VII. Proponer e impulsar los proyectos dirigidos a consolidar el Sistema.

**Artículo 10.** Los invitados tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar con voz, pero sin voto en el análisis y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones;
- III. Realizar los comentarios y sugerencias de los asuntos sometidos y que se relacionen con el objeto del Consejo;
- IV. Cumplir con los acuerdos y compromisos, adquiridos en el seno del Consejo;
- V. Promover la ejecución de los acuerdos y determinaciones tomados por el Consejo al interior de las dependencias, entidades y organismos que representen;
- VI. Participar en las actividades que determiné el Consejo; y,
- VII. Proponer e impulsar los proyectos dirigidos a consolidar el Sistema.

## CAPÍTULO IV

### DELAS SESIONES DEL CONSEJO

**Artículo 11.** El Consejo sesionará trimestralmente de forma ordinaria, asimismo, se podrán celebrar sesiones

extraordinarias, cuando se amerite, por circunstancias especiales o emergencias, a juicio del Presidente o del Presidente Ejecutivo o, a solicitud por escrito de al menos cuatro Consejeros.

**Artículo 12.** Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente; en su ausencia, por el Presidente Ejecutivo; y, en caso de que tampoco éste pueda asistir, por el Consejero que el Presidente Ejecutivo designe para tal efecto.

**Artículo 13.** Se considerará que existe quórum para la celebración de las sesiones con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes, con derecho a voz y voto del Consejo. En caso de no integrarse el quórum se convocará a una siguiente sesión, que se celebrará con el número de miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico.

**Artículo 14.** Los acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, o en su ausencia, quien presida el Consejo.

**Artículo 15.** Las convocatorias para las sesiones del Consejo, se emitirán con un mínimo de 3 días hábiles de anticipación. En caso de sesiones extraordinarias, se emitirá, con al menos 24 horas de antelación.

## CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES Y COMITÉS TÉCNICOS DEL CONSEJO

**Artículo 16.** El Consejo determinará la implementación de Comisiones y Comités Técnicos, temporales o permanentes, con la finalidad de analizar y proponer acciones específicas que mejoren las condiciones de salud de la población michoacana, así como proponer medidas para contar con servicios de calidad, oportunidad, equidad y universalidad.

**Artículo 17.** Los integrantes de las Comisiones y Comités Técnicos serán propuestos por los Consejeros y nombrados por el Consejo, tomando en cuenta su preparación académica, capacidad, conocimiento y disposición.

**Artículo 18.** Al frente de cada Comisión o Comité Técnico habrá un Coordinador, designado por el Consejo, el cual podrá establecer, al interior del mismo, los grupos de trabajo que estime pertinentes para el desarrollo adecuado de las tareas que le han sido encomendadas, quedando dichos grupos de trabajo como unidades auxiliares del Coordinador.

**Artículo 19.** Para la operación del Consejo se optimizarán los recursos presupuestales asignados a la Secretaría. Los

cargos encomendados dentro del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que cualquier gasto que se genere por el desempeño de sus funciones, será absorbido por cada institución que represente el Consejero, así como por los integrantes invitados en cualquier Comisión.

**Artículo 20.** La integración de las Comisiones y Comités Técnicos, así como su organización y funcionamiento se sujetarán a lo que dispongan las disposiciones normativas que emitan el Consejo y demás normativa que resulte aplicable a la materia.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** El Consejo Estatal de Salud para el Bienestar de Michoacán, deberá quedar instalado dentro de los 30 días naturales siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** El Consejo Estatal de Salud para el Bienestar de Michoacán expedirá sus disposiciones normativas internas.

**Cuarto.** Los casos no previstos en el presente Decreto serán resueltos por el propio Consejo.

**Quinto.** Se abroga el Decreto mediante el cual se crea el Consejo Estatal de Salud de Michoacán publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 27 de enero de 2014, Tomo CLVIII, Décima Sección y Número 75.

**Sexto.** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

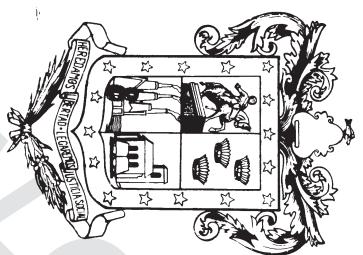
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 2 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES  
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL  
OPD SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN  
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL